

**DESOBEDIENCIA. SOBRESSEIMIENTO.
AEROPUERTO. SERVICIO DE TRANSPORTE.
UTILIZACIÓN SECTOR DISCAPACITADOS.
DERECHO A TRABAJAR.**

USO OFICIAL

EL CASO: ocurrió en Aeropuerto Internacional cuando personal de la PSA observa un taxi que estacionó en el sector habilitado para ascenso y descenso de pasajeros discapacitados, habiendo previamente había recorrido veinte metros marcha atrás a contramano al normal recorrido de los vehículos. Al acercarse al automóvil, el conductor ya había descendido, parado con la ayuda de una muleta debido a una incapacidad física, al momento en que ofrecía su servicio de transporte a dos pasajeros que se encontraban en ese lugar, quienes lo toman y acto seguido deposita en el baúl de su automóvil los equipajes de éstos..En esos momentos se le solicitó al conductor que acredite su identidad por medio de alguna documentación, negándose en reiteradas oportunidades. Siendo ello así se le solicitó que retire los equipajes que había guardado en el baúl debido a que había incurrido en la infracción a los artículos 78 y 79 del Decreto Ley 8031/73. A raíz de lo sucedido, luego de haber cumplido con la orden de bajar los equipajes de su automotor, el chofer comienza a efectuar toda clase de improperios contra el personal policial actuante, sin mostrar sus identificaciones y queriendo abandonar el lugar, por lo cual es alertado el Jefe de Turno quien se acercó al lugar y entabló una conversación con el chofer, que luego de treinta minutos, lo convenció para trasladarlo al Servicio de Sanidad del Aeropuerto y luego al Turno de Guardia. Para efectuar el traslado tuvo que valerse de una silla de ruedas, debido a su incapacidad motriz.,E l Tribunal revocó el procesamiento dictado por el delito de desobediencia (art. 239 C.P.) disponiendo el sobreseimiento con la declaración del art. 336 CPPNv

“(..)puestos a resolver en forma liminar debemos resaltar que el causante, con anterioridad al hecho ocurrido, había presentado una acción de amparo contra Aeropuertos Argentina 2000 S.A., exigiendo el cese de discriminación arbitraria que sufría su persona y le impedía desarrollar su trabajo con normalidad. Considerando que padece una discapacidad motora, fruto de la amputación supracondilea de miembro inferior izquierdo, no puede desplazarse por sus medios y utilizaba el estacionamiento destinado a discapacitados para ofertar su servicio de transporte. Por lo cual no había tenido inconvenientes hasta el año 2009, en el que, según su versión, Aeropuertos Argentina 2000 S.A. le prohibió seguir con esa práctica sin motivos que avalen tal decisión. A partir de ese momento se han sucedido cartas documento y presentaciones judiciales entre (imputado) y la empresa, sin llegar a un acuerdo hasta el momento en que se sucedió el hecho que diera origen a la causa de autos.Por consiguiente, no debe considerarse la conducta del imputado aisladamente, sino

teniendo en cuenta los antecedentes citados, toda vez que la situación planteada guarda directa relación con la invocación por parte de (imputado) de un cercenamiento de su derecho a trabajar libremente en la actividad habitual que desarrolló en toda su vida. Sentado ello, y valorando las particulares circunstancias que se presentan en el caso, el Tribunal considera que la supuesta desobediencia que el *a quo* le atribuye a (imputado), por haberse negado al mandato a identificarse impartido por un oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, no puede ser encuadrada en la figura prevista por el artículo 239 del Código Penal. En efecto, dado el contexto en el que se desarrollaron los acontecimientos, puede advertirse que la reacción del taxista obedeció a que sintió un atropello a su derecho a trabajar libremente en su actividad al verse obligado a no realizar el viaje que había acordado en ese momento. Por otra parte, tanto él como su vehículo se encuentran autorizados para la prestación del servicio de taxi en el aeropuerto, encontrándose debidamente registrado e identificado. Vale decir que no existía –ni existió– ningún impedimento para lograr la correcta individualización de (imputado), y más allá de la contravención que podría haber cometido en forma previa –cuyo juzgamiento resulta ajeno a esta sede jurisdiccional–, su conducta no ha configurado la infracción al artículo 239 del Código Penal.”(Dres. COMPAIRED y REBOREDO).

17/11/2011.SALA PRIMERA.Expte.5603. “G., N. J. s/ Inf. Artículo 239 del Código Penal”. Juzgado Federal n°2 de Lomas de Zamora.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 17 de noviembre de 2011. R.S. I T 73 f* 375

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 5603/I, caratulada: “G., N. J. s/ Inf. Artículo 239 del Código Penal”, procedente del Juzgado Federal n°2 de Lomas de Zamora; y-----CONSIDERANDO: I) Que llegan los autos a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el , abogado defensor de G., contra la resolución ., en cuanto decreta el procesamiento del nombrado por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito de desobediencia, previsto y reprimido por el art. 239 del Código Penal. El recurso se encuentra informado, in voce, en esta instancia a fs. 106, sin contar con la adhesión del señor Fiscal General ante esta Cámara.

II) Que, a través de los agravios vertidos se pretende conmovier el resolutorio impugnado, solicitándose -en síntesis-, que se revoque el auto en crisis, argumentando al respecto “...que la pieza en crítica carece de motivación, y de ninguna manera se expresan las cuestiones conducentes, hechos, probanzas y circunstancias concretas en que se fundamente el auto...”, lo que incumple lo previsto por el art. 123 del CPP. Por otro lado, agrega que su pupilo en ningún momento se negó a identificarse ante el personal de la PSA, no estando su conducta dentro de las previsiones del art. 239 del C.P., como así tampoco infringiendo los artículos 78 y 79 del decreto ley 8031/73, al haber

Poder Judicial de la Nación

suministrado sus datos personales con total veracidad. Para concluir afirma que "...no existe la menor intencionalidad dolosa, toda vez que mi asistido se halla legitimado para estacionar en el sector de discapacitados, POR QUE ES DISCAPACITADO...como así también se halla legitimado y habilitado para trasladar pasajeros...".

III) Que entrando a la cuestión propuesta, de la lectura de las actuaciones surge que se inicia esta causa (...), en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza cuando el Oficial Ayudante (...) se encontraba en el puesto denominado "Pérgola Taxi" de la Terminal "A", y observó un taxi (...) que estacionó en el sector habilitado para ascenso y descenso de pasajeros discapacitados. Previamente había recorrido veinte metros marcha atrás a contramano al normal recorrido de los vehículos. Al acercarse el agente al automóvil, el conductor ya había descendido, se encontraba parado con la ayuda de una muleta debido a una incapacidad física, al momento en que ofrecía su servicio de transporte a dos pasajeros que se encontraban en ese lugar, quienes lo toman y acto seguido deposita en el baúl de su automóvil los equipajes de éstos. En esos momentos se hace presente en el lugar el Oficial Ayudante, quien le solicitó al conductor que acredite su identidad por medio de alguna documentación, negándose en reiteradas oportunidades. Siendo ello así se le solicitó que retire los equipajes que había guardado en el baúl debido a que había incurrido en la infracción a los artículos 78 y 79 del Decreto Ley 8031/73. A raíz de lo sucedido, luego de haber cumplido con la orden de bajar los equipajes de su automotor, el chofer comienza a efectuar toda clase de improperios contra el personal policial actuante, sin mostrar sus identificaciones y queriendo abandonar el lugar, por lo cual es alertado el Jefe de Turno quien se acercó al lugar y entabló una conversación con el chofer, que luego de treinta minutos, lo convenció para trasladarlo al Servicio de Sanidad del Aeropuerto y luego al Turno de Guardia. Para efectuar el traslado tuvo que valerse de una silla de ruedas, debido a la incapacidad motriz que sufre, ya arribado a la Dependencia se identificó como G..

IV) Que, puestos a resolver en forma liminar debemos resaltar que el causante, con anterioridad al hecho ocurrido, había presentado una acción de amparo contra Aeropuertos Argentina 2000 S.A., exigiendo el cese de discriminación arbitraria que sufría su persona y le impedía desarrollar su trabajo con normalidad. Considerando que padece una discapacidad motora, fruto de la amputación supracondilea de miembro inferior izquierdo, no puede desplazarse por sus medios y utilizaba el estacionamiento destinado a discapacitados para ofertar su servicio de transporte. Por lo cual no había tenido inconvenientes hasta el año 2009, en el que, según su versión, Aeropuertos Argentina 2000 S.A. le prohibió seguir con esa práctica sin motivos que avalen tal decisión. A partir de ese momento se han sucedido cartas documento y presentaciones judiciales entre G. y la empresa, sin llegar a un acuerdo hasta el momento en que se sucedió el hecho que diera origen a la causa de autos.

Por consiguiente, no debe considerarse la conducta del imputado aisladamente, sino teniendo en cuenta los antecedentes citados, toda vez que la situación

planteada guarda directa relación con la invocación por parte de G. de un cercenamiento de su derecho a trabajar libremente en la actividad habitual que desarrolló en toda su vida.

Sentado ello, y valorando las particulares circunstancias que se presentan en el caso, el Tribunal considera que la supuesta desobediencia que el *a quo* le atribuye a G., por haberse negado al mandato a identificarse impartido por un oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, no puede ser encuadrada en la figura prevista por el artículo 239 del Código Penal. En efecto, dado el contexto en el que se desarrollaron los acontecimientos, puede advertirse que la reacción del taxista obedeció a que sintió un atropello a su derecho a trabajar libremente en su actividad al verse obligado a no realizar el viaje que había acordado en ese momento.

Por otra parte, tanto él como su vehículo se encuentran autorizados para la prestación del servicio de taxi en el aeropuerto, encontrándose debidamente registrado e identificado. Vale decir que no existía –ni existió– ningún impedimento para lograr la correcta individualización de G., y más allá de la contravención que podría haber cometido en forma previa –cuyo juzgamiento resulta ajeno a esta sede jurisdiccional–, su conducta no ha configurado la infracción al artículo 239 del Código Penal.

POR ELLO, SE RESUELVE: Revocar la resolución de fs. 65/68 y vta. disponiendo el sobreseimiento de G. por el delito que fuera indagado, declarando que el proceso no afecta el buen nombre y honor del que gozare (art. 336, CPPN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala I Dres.

Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo.

Ante mí: Dr. Roberto A. Lemos Arias. Secretario.